

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 17898**

FECHA: **30 AGO 2024**

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante oficio radicado CVS N°GS-2024-MEMOT-SECAR-GUBIN - 29.25, radicado N°20241102552 del 14 de marzo de 2024, EL GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DE LA POLICIA METROPOLITANA DE MONTERIA, en el cual ponen en conocimiento a la autoridad ambiental el decomiso producto forestal de la especie Campano (*Samanea saman*) de un volumen aproximado 17.12 m3 metros cúbicos, en la Hacienda Tequendama, ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'39.42" N 75°47'20.53" del corregimiento las Tinajas del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba, los cuales fueron incautados al señor ALFREDO GARCIA BURSOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.881.054 por no contar con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental CVS.

Que al dirigirse al predio denominado "Hacienda TEQUENDAMA", fueron atendidos por el señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.067.863.736 expedida en Montería, con teléfono 3012796299, en calidad de hijo del propietario, quien autorizo de manera voluntaria el ingreso y manifestó *"la madera se la vendimos al señor Janer, y él nos informo que tenía los permisos"*

Que en compañía del señor **ERMEN ESPITIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.231.084 de Montería, teléfono 3105007955, quien funge como administrador de la Hacienda Tequendama propiedad del señor **ALFREDO GARCIA BURGOS**, se observó 03 arboles cortados o talados (en trozas) de nombre común "Campano" y se procede a realizar procedimiento de medición y/o cubicación, los cuales arrojaron un aproximado de 21 metros cúbicos y la incautación de los mismos al señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

Que el motivo del decomiso preventivo del producto forestal de la especie Campano (Samanea saman), obedeció a que, al momento de solicitarle los permisos de aprovechamiento forestal de Especímenes de la Biodiversidad Biológica, el señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.863.736 expedida en Montería, no presentó el mencionado documento, u otro tipo de documento que acreditara la legalidad del material forestal.

Que el propietario del producto forestal decomisado es el señor **ALFREDO GARCIA BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.881.054 según lo establecido.

Que la finca donde se incautó el material forestal se denomina "Hacienda TEQUENDAMA" y según lo manifestado por el señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.863.736 expedida en Montería es de propiedad del señor **ALFREDO GARCIA BURGOS**, ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'3942" N 75°47'20'53" del corregimiento las Tinas del Municipio de San Carlos.

Que el producto forestal decomisado corresponde en aproximadamente 17,12m3 de madera de la especie Campano (Samanea saman). Quedo bajo la custodia y responsabilidad del señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.863.736 expedida en Montería con número de teléfono celular 3012796299, en las coordenadas 08°45'3942" N 75°47'20'53" del corregimiento las Tinas del Municipio de San Carlos, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para su transporte.

No se asoció vehículo al procedimiento, toda vez que no se encontró evidencia de este.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el **concepto técnico ASA No. 366 - 2024** de fecha 15 de agosto de 2024, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 14 de marzo de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

**"3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

*Se realiza visita de manera presencial, con el fin de corroborar la presunta actividad realizada.*

*Durante la visita, el personal de la CAR-CVS realizó recorrido de inspección con el señor **ALFREDO GARCIA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No **6.881.054**, en calidad de propietario del predio denominado Hacienda Tequendama, ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'39.42" N 75°47'20.53"W del corregimiento La Tinas del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba.*

*Durante el recorrido, se evidenciaron los tocones de tres (03) individuos arbóreos, los cuales por sus características taxonómicas corresponden a la especie Campano (*Samanea saman*). Asimismo, se constató que, estos encontraban distribuidos en distintas áreas de la Hacienda Tequendama.*

*Por otra parte, es pertinente manifestar que no se encontró el producto forestal maderable como resultado del presunto aprovechamiento realizado.*

*Con el fin de establecer las medidas dasométricas de los individuos inspeccionados, se tomaron las medidas de los tocones y se calculó la altura aproximada con los residuos vegetales encontrados.*

*A continuación, el registro fotográfico de los individuos presuntamente aprovechados de la especie Campano (*Samanea saman*).*

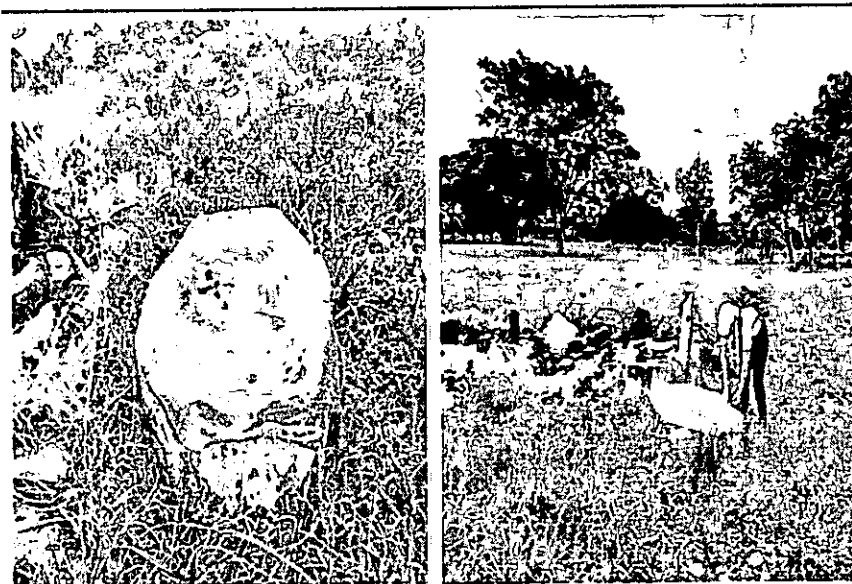
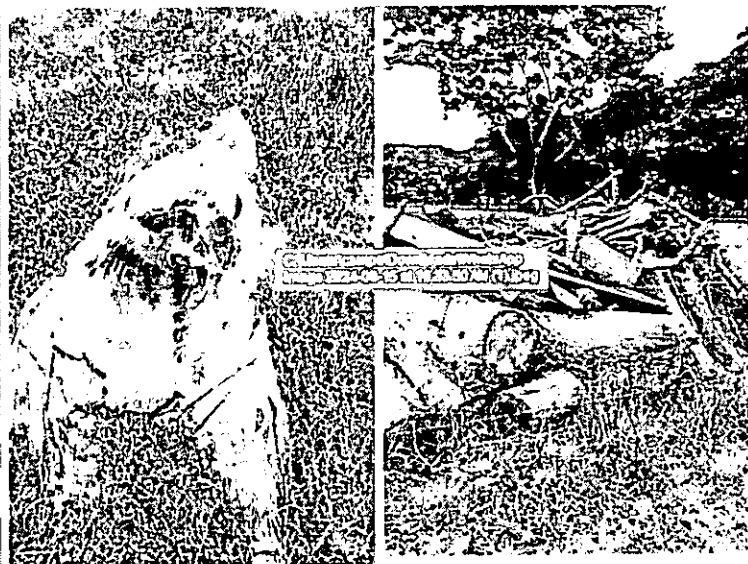
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

REGISTRO FOTOGRÁFICO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 17898**

FECHA: **30 AGO 2024**



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 14/09/2024

La especie, el DAP, la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la **Tabla 2**.

**Tabla 2.** Datos dendrométricos de los individuos presuntamente aprovechados.

Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	CAMPANO	<i>Samanea saman</i>	0,80	18,00	5,82
2	CAMPANO	<i>Samanea saman</i>	0,70	18,00	4,51
3	CAMPANO	<i>Samanea saman.</i>	0,86	18,00	6,79
<b>TOTAL</b>					<b>17.12</b>

**TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.**

La especie caracterizada CAMPANO (*Samanea saman*), a otras Especies.

**Tabla 3.** Categorización de las especies presuntamente aprovechadas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 17898**

FECHA: **30 AGO 2024**

Especie	Vol. (m3)	Categoría
Samanea saman	17,12	Otras Especies

Tabla 4. Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para árboles aislados.

Tarifa mínima 2024	COEFICIENTES								TAFM (\$/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR			
41905	0,5	0	2	0,0009	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 39.809,3	0,00	\$ -
					Especial	1,7		0,6	\$ 25.841,1	0,00	\$ -
					Otras especies	1		0,5	\$ 20.952,3	17,12	\$ 358.702,6

Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SEIS SENTAVOS M/L (358.702,6)**, moneda legal colombiana.

De acuerdo a la indagación realizada en el predio denominado Hacienda Tequendama, se logró evidenciar que dicha actividad no contaba con permiso otorgado por parte de la CAR-CVS. En este sentido, se infiere que el señor **ALFREDO GARCIA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.054, en calidad de propietario del predio denominado Hacienda Tequendama, ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'39.42" N

75°47'20.53"W del corregimiento La Tinas del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, autorizo presuntamente el aprovechamiento forestal de tres (03) individuos arbóreos, de los cuales se obtuvieron **DIECISIETE COMA DOCE (17,12m3)** metros cúbicos de madera.

#### 4. CONCLUSIONES

Se concluye que, presuntamente el señor **ALFREDO GARCIA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.054, con correo electrónico **algabur@hotmail.com** en calidad de propietario del predio denominado Hacienda Tequendama, ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'39.42" N 75°47'20.53"W del corregimiento La Tinas del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, autorizo el aprovechamiento forestal de tres (03) individuos arbóreos de la especie Campano (*Samanea saman*), equivalentes a **DIECISIETE COMA DOCE (17,12)** metros cúbicos de madera.

De acuerdo al decreto 1076 del 2015, el señor **ALFREDO GARCIA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.054, no tramito el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898  
FECHA: 30 AGO 2024

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA  
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N.

Nº 17898  
30 AGO 2024

FECHA:

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

*"Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) *Solicitud formal;*

b) *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*

c) *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;*

*Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

*Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

*Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

*Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

*Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."*

*"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".*

*cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional"*.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*.

No obstante lo anterior el señor ALFREDO GARCIA BURGOS autorizo, en el predio denominado *Hacienda Tequendama, ubicada en las coordenadas geográficas 08°45'39.42" N 75°47'20.53"W del corregimiento La Tinajas del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, el aprovechamiento forestal de tres (03) individuos arbóreos de la especie Campano (Samanea saman), equivalentes a DIECISIETE COMA DOCE (17,12) metros cúbicos de madera, sin el debido permiso o autorización, el cual según el material vegetal encontrado se pudo inferir que presentaba un buen estado físico y fitosanitario, presuntamente de manera ilegal.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. Nº 17898  
FECHA: 30 AGO 2024

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el caso que nos ocupa, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae entre otras autoridades y radicándola entre otras autoridades en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

**Artículo 5.** Infracciones. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2011. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 17898  
FECHA: 30 AGO 2024

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ALFREDO GARCIA BURSOS, identificado con cedula de ciudadanía No 6.881.054, en su calidad de propietario, residente en el municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba y del señor JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.863.736 expedida en Montería, en su calidad de custodio del producto forestal, con número de teléfono celular 3012796299, este último sobre el cual quedaron bajo custodia y responsabilidad, en las coordenadas 08°45'39.42" N 75°47'20.53" del corregimiento las Tinas del Municipio de San Carlos, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de tres (3) árboles de la especie Campano (Samanea saman) equivalentes a diecisiete coma doce metros cúbicos (17,12 m3), el cual se encontraba en el predio rural denominado Hacienda TEQUENDAMA, ubicado en el Municipio de San Carlos, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS

AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar aperturar Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **ALFREDO GARCIA BURGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.881.054 en calidad de propietario, y el señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.863.736 expedida en Montería, en calidad de guarda de los recursos producto del aprovechamiento del material forestal de la especie Campano (Samanea saman) con un volumen aproximado de 17.12 m3 metros cúbicos sin contar con el respectivo permiso -Salvoconducto, ni aportar la documentación que ampara la legalidad al momento de la diligencia de decomiso, dé conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual se encontraba en el predio rural identificado Hacienda TEQUENDAMA, ubicado en las coordenadas 08°45'39.42" N 75°47'20.53" del corregimiento las Tinas del Municipio de San Carlos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a los señores **ALFREDO GARCIA BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.881.054, y el señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.863.736 expedida en Montería, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, explique las razones por las cuales no se respetó la cadena de custodia de la incautación del producto forestal dejado a su cargo por parte de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Visita **ASA No. 366 - 2024** de fecha 15 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALFREDO GARCIA BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.881.054, y el señor **JUAN ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.863.736 expedida en Montería, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.-

**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 17898

FECHA: 30 AGO 2024

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS**

Proyectó: Angeline Meza Barreto/Abogada oficina Jurídica CVS.  
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental